

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-40 /2016 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: ARTURO REYES
ROBLEDO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que a continuación se precisan:

N°	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-40/2016	Arturo Reyes Robledo
2.	SUP-JDC-41/2016	Rafaela Fuentes Rivas
3.	SUP-JDC-42/2016	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo
4.	SUP-JDC-43/2016	Erika Berenice Macías Cervantes
5.	SUP-JDC-44/2016	Karla Fernanda Lambarry Rivas
6.	SUP-JDC-45/2016	José Antonio Santos Acosta
7.	SUP-JDC-46/2016	Beatrice Podesta Barrantes
8.	SUP-JDC-47/2016	Xavier Isaac Maurín Lambarry

Los citados medios de impugnación fueron promovidos a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

TEEG-JPDC-56/2015, TEEG-JPDC-57/2015, TEEG-JPDC-58/2015, TEEG-JPDC-59/2015, TEEG-JPDC-60/2015, TEEG-JPDC-61/2015, TEEG-JPDC-62/2015 y TEEG-JPDC-63/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político denominado MORENA, emitió la "*Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario*", a fin de renovar a sus órganos a nivel nacional, estatal y distrital.

2. Asamblea Distrital V. El cuatro de octubre de dos mil quince se llevó a cabo la Asamblea Distrital V del partido político nacional denominado MORENA, en la ciudad de León de los Aldama, Guanajuato, en la que se eligió a los Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, resultando electos los ahora actores para ocupar simultáneamente, los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y **congresistas nacionales**.

3. Recursos de queja intrapartidista. Inconformes con lo anterior, los días veintinueve de septiembre, cinco, seis y catorce de octubre de dos mil quince, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García

Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio Natera Saldívar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, María Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso y Manuel Sambrano Sánchez, presentaron escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los cuales quedaron radicados en ese órgano partidista con la clave de expediente **CNHJ-GTO-244/2015**.

4. Resolución dictada en el recurso de queja intrapartidista CNHJ-GTO-244/2015. El ocho de diciembre de dos mil quince, la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el recurso de queja identificado con la clave **CNHJ-GTO-244/2015**, cuyos puntos resolutivos, en la parte atinente, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la invalidez en la realización de la Asamblea Distrital correspondiente a León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 05, así como todas las actuaciones que resultaran posteriores a dicho congreso.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, la elección de los CC. Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, Rafaela Fuentes Rivas, Abel Campos Ramírez, Francisco Sánchez Sánchez, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Xavier Isaac Maurín Lambary y Erika Berenice Macías Cervantes, se declara inválida a partir del considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad reponga el proceso electivo en el Distrito 05 de León Guanajuato.

[...]

5. Juicios locales. Inconformes con la resolución precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, Erika

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

Berenice Macías Cervantes, Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, Arturo Reyes Robledo, Rafaela Fuentes Rivas, Xavier Issac Maurin Lambarry, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta y Karla Fernanda Lambarry Rivas presentaron, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en ese órgano jurisdiccional local en los expedientes identificados con las claves TEEG-JPDC-56/2015, TEEG-JPDC-57/2015, TEEG-JPDC-58/2015, TEEG-JPDC-59/2015, TEEG-JPDC-60/2015, TEEG-JPDC-61/2015, TEEG-JPDC-62/2015, y TEEG-JPDC-63/2015, respectivamente.

6. Sentencia impugnada. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió sentencia a fin de resolver, de manera acumulada, los juicios precisados en el apartado cinco (5) que antecede, la cual, en la parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Improcedencia. Dispone el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que una vez recibido el escrito que contenga un medio de impugnación por el órgano competente, se procederá a revisar si reúne todos los requisitos previstos en la propia normatividad. Por ello, en atención a lo preceptuado por el diverso artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y considerando que la posibilidad jurídica de trámite y resolución del fondo de un litigio se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

término, ex officio el estudio respecto de las causales de improcedencia. Lo anterior, a efecto de determinar si en el presente juicio y sus acumulados, sería, jurídicamente, posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo; o, en su caso, si desde ahora se vislumbra algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Revisión de la que deriva el surtimiento de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de las demandas, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

En torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé la ley electoral del Estado en su artículo 420, fracción II, lo siguiente: “Artículo 420. En todo caso, los medios de impugna

“Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: ... II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley; ...”

Así las cosas, conforme a la disposición comicial antes transcrita, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no lo haya promovido oportunamente. Por tanto, conforme al artículo 419 de la ley comicial local, la consecuencia directa de que se actualice de manera evidente tal causal de improcedencia, conduce al desechamiento de plano de la demanda o demandas en su caso. Ahora bien, en el caso en estudio, los medios de impugnación acumulados al presente juicio, fueron presentados de manera extemporánea, pues a consideración de este órgano jurisdiccional, a la fecha de su presentación, había fenecido el plazo previsto para el ejercicio de tal derecho, de acuerdo a lo que se explica a continuación: En primer término, cabe recordar que en términos del artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la demanda de un juicio ciudadano se debe presentar dentro de los 5 días contados siguientes a la fecha de notificación de un acto o resolución impugnado; o del momento en que por cualquier medio, el o los promoventes hayan tenido conocimiento de ellos. Además, el artículo 383, primer párrafo, de la citada ley, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles. Tal disposición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 de la propia ley, se entiende en primer término aplicable a los medios de impugnación promovidos en contra de los actos o resoluciones dictados por los órganos electorales tanto administrativos como jurisdiccionales, vinculados a los actos del proceso electoral,

SUP-JDC-40/2016 Y ACUMULADOS

pues el legislador privilegió que dentro de estos procedimientos imperaran los principios de concentración y celeridad, conforme a los cuales se deben desarrollar dichos medios de impugnación, dada la brevedad en su trámite, en el dictado de la resolución respectiva y la necesidad de que se defina, con la mayor premura posible, la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas. No obstante lo anterior, dicha regla puede no ser exclusiva de los procesos electorales constitucionales, pues atendiendo a los principios de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos, la misma se puede aplicar también a los procesos internos de elección de los partidos políticos, siempre y cuando éstos la establezcan en su normativa interna, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior, nos lleva a considerar, que por estar relacionado directamente el acto reclamado, con un proceso interno de selección de dirigentes de Morena, todos los días y horas deben considerarse como hábiles para la promoción de los medios impugnativos, pues el artículo 58 de los Estatutos del citado instituto político así lo dispone expresamente.

Para mayor claridad de lo anterior se transcribe el aludido precepto de los Estatutos de Morena, que dispone lo siguiente:

“Artículo 58. ... Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

De esta manera, es de sostenerse que el precepto normativo en cita, inmerso en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena relativo a la “Comisión Nacional de Honestidad y Justicia” – aplicable al proceso interno del que emana el acto reclamado-, estableció, puntualmente, que todas las horas y días serían considerados como hábiles, situación que permea hasta la instancia jurisdiccional local, y no puede desconocerse por este Tribunal. Lo anterior, considerando que los sistemas de impugnación intrapartidarios y legales, están vinculados; y por ende, deben regirse bajo las mismas reglas para generar certidumbre a los involucrados en tales procesos. Lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente; entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Esta condición, permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista, legal y constitucional, pues como se ha mencionado, los procedimientos señalados, son actos concatenados; resueltos, en definitiva, por los órganos jurisdiccionales, específicamente, este Tribunal Electoral en lo que a la instancia local se refiere

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

En suma, la determinación establecida en los Estatutos de Morena que señala que en los procesos electorales internos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales, incoados con motivo de esa elección interna. Situación que debe abarcar, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante este organismo jurisdiccional. En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, no es obstáculo, para arribar a tal conclusión, que al momento de la emisión de la presente sentencia, haya concluido el proceso electoral constitucional de 2014-2015, o incluso que el acto reclamado no se encuentre directamente vinculado a éste,¹ pues con independencia de ello, debe considerarse que en la especie en la normativa que rige el proceso interno para renovar las instancias de dirección de Morena en el Estado de Guanajuato, se previó dicha regla y es por ello que resulta también aplicable en la instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque al respecto, la Máxima autoridad de justicia electoral de nuestro país, ha sostenido que, en casos como el que nos ocupa, al desarrollarse un procedimiento electoral, al interior de un partido político; y en la normativa regulatoria de dicho proceso comicial, se prevenga que todos los días y horas son hábiles, representa un caso de excepción a la regla general de computación de los términos judiciales.

Por tanto, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles. En efecto, el criterio que aquí se invoca, ha sido sostenido de manera consistente por la Máxima autoridad de justicia electoral de nuestro país, citándose como ejemplo de lo anterior algunos de los argumentos vertidos en el juicio ciudadano identificado con la clave: SUP-JDC-2467/2014:

“Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados como motivo de esa elección. Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

¹ Para la anterior aseveración, se considera el contenido de la jurisprudencia 1/2009 de rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES” Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-40/2016 Y ACUMULADOS

Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales interpartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucionales, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior un partido político, y en la normatividad específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles. Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral

La reiteración del criterio referido, dio de hecho origen, a la formación de la jurisprudencia firme, y por ende imperativa en su aplicación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.²

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 213/2012.—Actor: José Luis Hoyos Oliva.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-250/2012.—Actora: Tamara Pamela Said Serna.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 251/2012.—Actora: Fabiola Gallegos Araujo.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De acuerdo a lo anterior, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de las demandas que dieron origen al presente juicio y sus acumulados, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Así las cosas, se ha dicho que, los enjuiciantes se inconforman en contra de la resolución emitida en el expediente CNHJ-GTO-244/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de la que afirman tuvieron conocimiento el jueves 10 de diciembre de 2015, determinación en la que se declaró la invalidez de la Asamblea Distrital número 5 de la ciudad de León, Guanajuato, así como la invalidez de la elección de los ahora actores.

Tal afirmación se encuentra contenida en la segunda página de cada uno de los escritos de demanda materia del presente juicio y sus acumulados y para mayor claridad se inserta su contenido a continuación:

² Quinta Época. Registro: 1558. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF. Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29. Materia: Electoral. Tesis: 18/2012. Pág. 28.

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

“OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro de un plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuvo conocimiento del acto impugnado el jueves 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince” (Énfasis añadido).

Ahora bien, una vez precisada la fecha en que los accionantes manifiestan expresamente haber tenido conocimiento de la resolución impugnada, hecho que no se encuentra sujeto a prueba al estar reconocido por las partes en términos de lo que señala el artículo 417 de la ley comicial local, a continuación se detalla el plazo que los incoantes tenían para presentar sus demandas relativas a los juicios ciudadanos que nos ocupan, precisándose que para el cómputo de dicho término se acude al plazo previsto por el artículo 391 del ordenamiento comicial en cita, que prevé el plazo de cinco días para interponer el presente juicio.

Así, el plazo de 5 días con que contaban los impugnantes para interponer oportunamente sus medios de impugnación, transcurrieron de la manera siguiente:

FECHA	DIAS TRANSCURRIDOS DEL PLAZO, CONSIDERANDO QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2015
11 de diciembre de 2015	1
12 de diciembre de 2015	2
13 de diciembre de 2015	3
14 de diciembre de 2015	4
15 de diciembre de 2015	5

De lo anterior, se observa que el último día que tuvieron los accionantes, para interponer oportunamente su demanda ante este Tribunal fue hasta las 24:00:00 horas del día 15 de diciembre de 2015.

Sin embargo, de acuerdo al sello de recepción plasmado en la primer foja frente de cada uno de los escritos impugnativos, se desprende que las demandas en estudio fueron presentadas por los inconformes hasta los días 17 y 18 de diciembre de 2015, esto es, 2 y 3 días después de que concluyó el plazo previsto por el artículo 391 de la ley electoral local del Estado, conforme se precisa de manera individual en la siguiente tabla:

No.	Expediente	Promovente	FECHA	HORA
1	TEEG-JPDC-56/2015	Erika Berenice Macías Cervantes	17/DIC/15	23:59:31
2	TEEG-JPDC-57/2015	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo	17/DIC/15	23:59:58
3	TEEG-JPDC-58/2015	Arturo Reyes Robledo	18/DIC/15	00:00:44
4	TEEG-JPDC-59/2015	Rafaela Fuentes Rivas	18/DIC/15	00:01:03
5	TEEG-JPDC-60/2015	Xavier Issac Maurin Lambarry	18/DIC/15	00:01:21
6	TEEG-JPDC-61/2015	Beatrice Podesta Barrantes	18/DIC/15	00:01:34

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

7	TEEG-JPDC-62/2015	José Antonio Santos Acosta	18/DIC/15	00:01:56
8	TEEG-JPDC-63/2015	Karla Fernanda Lambarry Rivas	18/DIC/15	00:02:10

Por tanto, resulta inconcuso que existió un consentimiento tácito por parte de los inconformes, que lleva a la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, lo que conduce al desechamiento de plano de sus demandas.

Para determinar la extemporaneidad de las demandas, no obsta el hecho de que de conformidad con lo prescrito en el numeral 388 in fine de la Ley Electoral del Estado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales como el que en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho.

Lo anterior, significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2 de la Particular del Estado e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por ello, se insiste que lo conducente es desechar de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovidas por los hoy actores, al haberse presentado todas ellas de manera extemporánea.

En atención a lo antes resuelto, deviene innecesario el examen de los motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidas por los hoy actores, al haberse presentado todas ellas de manera extemporánea, en los términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

[...]

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, los días doce y trece de enero de dos mil dieciséis, los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey. El catorce de enero de dos mil dieciséis se recibieron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, diversos oficios suscritos por el Secretario General del citado Tribunal Estatal Electoral, mediante los cuales remitió los escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con los medios de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional, radicó los medios de impugnación con las claves siguientes:

N°	Expediente	Actor
1.	SM-JDC-4/2016	Arturo Reyes Robledo
2.	SM-JDC-5/2016	Rafaela Fuentes Rivas
3.	SM-JDC-6/2016	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

N°	Expediente	Actor
4.	SM-JDC-7/2016	Erika Berenice Macías Cervantes
5.	SM-JDC-8/2016	Karla Fernanda Lambarry Rivas
6.	SM-JDC-9/2016	José Antonio Santos Acosta
7.	SM-JDC-10/2016	Beatrice Podesta Barrantes
8.	SM-JDC-11/2016	Xavier Isaac Maurín Lambarry

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo por el cual, de manera acumulada, determinó que la controversia planteada en los juicios precisados en el resultando tercero (III) que antecede, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir los citados medios de impugnación para que este órgano jurisdiccional resolviera lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuatro (IV) que antecede, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los medios de impugnación precisados en el resultando tercero (III).

VI. Turno a Ponencias. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a las Ponencias, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. En su oportunidad cada Magistrado Electoral acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios que motivaron la integración de los expedientes mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores acordaron admitir las demandas respectivas y declararon cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenaron formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por igual número de ciudadanos que se ostentan como integrantes del partido político nacional denominado MORENA, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil quince emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al resolver de manera acumulada ocho juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ahora actores,

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar la invalidez de la *“Asamblea Distrital correspondiente a León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 05, así como todas las actuaciones que resultaran posteriores a dicho congreso”*, en la que se había elegido a los ahora enjuiciantes para ocupar simultáneamente, los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y **congresistas nacionales** de MORENA.

En este contexto, es evidente que en esa asamblea se eligió a los militantes que integrarían, tanto órganos distritales y estatales, como nacionales.

Ahora bien, se debe precisar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, asimismo en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.

En este orden de ideas, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios que se

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, el artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las Salas Regionales, tendrán competencia para resolver los medios de impugnación, que se promuevan por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de la Sala Superior se surte respecto de las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia.

Por tanto, cuando en los medios de impugnación, los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos nacionales, la Sala Superior será competente para conocer de conflictos de esta naturaleza.

En este orden de ideas, como se precisó, la materia de la *litis* está vinculada con la determinación de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que se declaró la invalidez de la "*Asamblea Distrital correspondiente a León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 05, así como todas las actuaciones que resultaran posteriores a dicho congreso*", en la que se había elegido a los militantes que ocuparían simultáneamente, los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y **congresistas nacionales**.

En este contexto, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior, así como a determinada Sala Regional y la materia de impugnación no sea susceptible de escisión, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Por ende, como resulta jurídicamente imposible dividir la materia de controversia, a esta Sala Superior corresponde conocer y resolver los juicios precisados en el preámbulo de esta sentencia, dado que se trata de sendas impugnaciones que se vinculan con la integración de los órganos nacionales del partido político denominado MORENA.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia*

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se constata lo siguiente:

1. Acto impugnado. Se controvierte la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la calve TEEG-JPDC-56/2015 y sus acumulados.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que enseguida se enlistan al diverso juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-40/2016.

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

N°	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-41/2016	Rafaela Fuentes Rivas
2.	SUP-JDC-42/2016	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo
3.	SUP-JDC-43/2016	Erika Berenice Macías Cervantes
4.	SUP-JDC-44/2016	Karla Fernanda Lambarry Rivas
5.	SUP-JDC-45/2016	José Antonio Santos Acosta
6.	SUP-JDC-46/2016	Beatrice Podesta Barrantes
7.	SUP-JDC-47/2016	Xavier Isaac Maurín Lambarry

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en los juicios al rubro identificados, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

Al rendir su informe circunstanciado, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato expresó, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de los escritos de demanda.

A juicio de esta Sala Superior, no es procedente llevar a cabo el análisis de la mencionada causal de improcedencia, dado que los argumentos formulados guardan relación con el fondo de la *litis* planteada porque los conceptos de agravio son

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

dirigidos a controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEG-JPDC-56/2015 y sus acumulados, siendo que los actores aducen que la determinación de la autoridad responsable de desechar los medios de impugnación, no fue conforme a Derecho, ya que en su concepto, al hacer el cómputo para determinar la oportunidad en la presentación de las demandas, el Tribunal local interpretó erróneamente lo previsto en el artículo 383, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto del partido político nacional denominado MORENA.

Lo anterior porque los actores argumentan que el “*proceso de integración o renovación de los órganos partidistas*”, es diverso al “*proceso electoral interno*” para la elección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que la autoridad responsable no debió considerar todos los días y horas como hábiles.

En este contexto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *litis* planteada y tener, en cada uno de los juicios identificados en le proemio de esta sentencia, por presentada la demanda respectiva de manera oportuna, dado que la determinación de que si todos los días y horas deben ser considerados como hábiles para efecto de computar el plazo, constituye la materia de la *litis* en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, las consideraciones de la responsable no pueden ser materia de análisis para determinar la procedibilidad de los juicios, ya que ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores, en cada caso: **1)** Precisan su nombre; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican el acto controvertido; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; **7)** Ofrecen pruebas, y **8)** Asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO que antecede, se tiene por satisfecho el mencionado requisito de procedibilidad.

3. Legitimación. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, son promovidos por Arturo Reyes Robledo, Rafaela Fuentes

Rivas, Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, Erika Berenice Macías Cervantes, Karla Fernanda Lambarry Rivas, José Antonio Santos Acosta, Beatrice Podesta Barrantes, Xavier Isaac Maurín Lambarry, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que impugnan la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves TEEG-JPDC-56/2015, TEEG-JPDC-57/2015, TEEG-JPDC-58/2015, TEEG-JPDC-59/2015, TEEG-JPDC-60/2015, TEEG-JPDC-61/2015, TEEG-JPDC-62/2015 y TEEG-JPDC-63/2015, en la que se desechó de plano cada una de las demandas de los medios de impugnación que promovieron los ahora actores, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en su presentación extemporánea.

En concepto de los enjuiciantes, la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada, debido a que, en su concepto, no se actualiza la aludida causal de improcedencia; por tanto, para el suscrito Magistrado, está satisfecho el requisito que se analiza, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis*, con lo

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

cual se cumple lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en cada uno de los juicios en que se actúa se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, sin que exista, en la legislación aplicable, algún medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se pudiera revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia controvertida; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad de los medios de impugnación en que se actúa.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad de los juicios al rubro indicados y, no advertir alguna otra causa de improcedencia que lleve al desechamiento de las demandas de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Conceptos de agravios. Toda vez los actores hacen valer conceptos de agravio similares, esta Sala Superior considera pertinente transcribir sólo los relativos al juicio acumulante, los cuales son al tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS

Ofrezco el presente agravio "AD CAUTELAM", sin reconocer que haya presentado fuera de tiempo por causas imputables a quien suscribe, el juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en contra de resolución de 8 de diciembre de 2015 emitida en el

expediente CNHJ-GTO-244/15 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

PRIMERO.- ACTUALIZACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, POR LO QUE NO SE DEBE GENERAR SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEIDAD DE LA MISMA Y, EN SU CASO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO ACTIONE QUE DERIVA EN EL DERECHO EFECTIVO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Con fecha 17 de diciembre de 2015, antes de concluir el plazo para su interposición, presente ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resolución de fecha 8 de diciembre de 2015 emitida en el expediente CNHJ-GTO-244/15 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

De la declaración bajo protesta de decir verdad del C. Juan Carlos Agripino Chávez (declaración que hago mía), persona a quien solicite la entrega de mi escrito inicial de demanda y sus anexos se desprende:

“Siendo aproximadamente las 23:48 horas del día de referencia (17 de diciembre de 2015), en tiempo y forma me constituyo en el acceso principal del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, toco la reja, no se encuentra nadie en la caseta de acceso, procediendo a tocar y gritar para que alguien me reciba, siendo aproximadamente las 23:53 horas del mismo día, el vigilante o velador del Tribunal en comentario sale del interior del mismo hacia el acceso principal, me abre el portón explicándome que se encontraba al fondo y no me escuchaba. En ese acto le comento que vengo a presentar escritos ante la Oficialía de Partes de escritos (sic) cuyo plazo de interposición vencía ese día, señalándome que él puede ponerle el sello de la hora de recibido en lo que llega el actuario, al que él tendría que llamar, para que me expida el acuse correspondiente a cada escrito de impugnación (ocho en total), por consiguiente hice entrega, en ese momento y antes de la hora límite, a dicho vigilante de todo el paquete de documentos señalado en el segundo párrafo del presente escrito, ordenado por expediente, con la documentación de cada uno de las personas mencionadas (entre ellos quien suscribe) en el citado párrafo consistente en:

- *Escrito inicial de impugnación dirigido al Tribunal por parte de c/u de las personas en cita.*
- *Copia de la credencial de elector de c/u de las personas en cita.*
- *Copia de la resolución a impugnar de fecha 8 de diciembre de 2015, en el expediente CNHJ-GTO-244/14.*
- *Copia de los escritos de queja y anexos ofrecidos por los quejosos originales.*

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

- *Convocatoria a los Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional.*

Todo ello acompañado de su respectivo acuse y diez copias de traslado en cada expediente de cada uno de los CC. Erika Berenice Macías Cervantes, Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, **Arturo Reyes Robledo**, Rafaela Fuentes Rivas, Xavier Isaac Maurín Lambarry, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta y Karla Fernanda Lambarry Rivas.

Al ser bastante voluminoso todo el paquete, el señor vigilante tardó en los acuses de cada uno de los juicios a interponer, extrayéndolos a discreción del "artero" de papeles. Yo apurado porque la hora de entrega venciera le auxilié en la extracción de los acuses de los escritos de impugnación que en tiempo y forma le entregue, como ya lo dije antes a las 23:53 horas aproximadamente, siete minutos antes del vencimiento del plazo, terminando de extraerlos aproximadamente dos minutos antes del vencimiento del plazo, procediendo a sellarlos en el checador.

Estuvo sellando en el checador de la hora (sólo había uno) cada uno de los ocho acuses empezando a discreción, por lo que los sellos de la hora de entrega fueron puestos en el siguiente orden:

Escrito de impugnación de Erika Berenice Macías Cervantes 17/DIC/15 23:59:31.

Escrito de impugnación de Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo
17/DIC/15 23:59:58.

Los anteriores en tiempo según el checador.

Y los siguientes sellados extemporáneamente, por circunstancias extraordinarias imputables al personal del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato pues, reitero, me constituí y toque la puerta del Tribunal aprox. a las 23:48 horas, fardándome en recibirme su vigilante o velador que no se encontraba en la caseta de acceso, llegando este y abriéndome a las 23:53 horas aprox. entregándole yo la documentación a presentar, luego dicha persona tardó en ubicar, extraer y sellar seis de los acuses, de los ocho que eran, de los ocho escritos que en tiempo y forma le entregué aproximadamente a las citadas 23:53 horas del día 17 de diciembre de 2015. Siendo:

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

Escrito de impugnación de Arturo Reyes Robledo
18/DIC/15 00:00:44

Escrito de impugnación de Rafaela Fuentes Rivas
18/DIC/15 00:01:03

Escrito de impugnación de Xavier Issac Maurin
Lambarry 18/DIC/15 00:01:21

Escrito de impugnación de Beatrice Podesta
Barrantes 18/DIC/15 00:01:34

Escrito de impugnación de José Antonio Santos
Acosta 18/DIC/15 00:01:56

Escrito de impugnación de Karla Fernanda Lambarry
Rivas 18/DIC/15

00:02:10

A continuación llega el actuario del Tribunal en cita a las _____ del día 18 de diciembre de 2015, terminando con este el procedimiento de entrega-recepción de los escritos de impugnación multireferidos entregándome mis acuses de los ocho escritos que en tiempo y forma presente y que por circunstancias extraordinarias, atribuibles al personal del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, seis me fueron recibidos, según el reloj checador, extemporáneamente.

Procediendo a retirarme, con acuses en mano de los ocho diferentes escritos presentados, de las instalaciones del Tribunal a las _____ del 18 de diciembre de 2015.

Dicha declaración, adminiculada con las videograbaciones y fotografía y presentación del C. Juan Carlos Agripino Chávez, junto con las tablas Anidas en fojas 5 y 15 de la resolución combatida demuestran fehacientemente que se presentó en tiempo y forma mi escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad ahora responsable y que por circunstancias atribuibles a esta, su actuario ausente en tiempo y su personal de vigilancia que tardo en abrir y recibir y no fue muy diligente, se selló por su checador de tiempo a las 00:00:44 del día 18 de diciembre de 2015, un minuto con treinta y dos segundos después de que el vigilante sello con el checador el 1er escrito de los ocho que se presentaron ese día por parte de quien suscribe y de otras siete personas.

Para robustecer lo anterior ofrezco la siguiente jurisprudencia:

Época: Quinta Época

Registro: 2870

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15,

2014, páginas 51 y 52.

Materia(s): Electoral

Tesis: 25/2014

Pag. 51

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).

Respecto a las tablas contenidas en la resolución combatida y que contienen la siguiente información:

No.	Expediente	Promovente	FECHA	HORA
1	TEEG-JPDC-56/2015	Erika Berenice Macías Cervantes	17/DIC/15	23:59:31
2	TEEG-JPDC-57/2015	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo	17/DIC/15	23:59:58
3	TEEG-JPDC-58/2015	Arturo Reyes Robledo	18/DIC/15	00:00:44
4	TEEG-JPDC-59/2015	Rafaela Fuentes Rivas	18/DIC/15	00:01:03
5	TEEG-JPDC-60/2015	Xavier Issac Maurin Lambarry	18/DIC/15	00:01:21
6	TEEG-JPDC-61/2015	Beatrice Podesta Barrantes	18/DIC/15	00:01:34
7	TEEG-JPDC-62/2015	José Antonio Santos Acosta	18/DIC/15	00:01:56
8	TEEG-JPDC-63/2015	Karla Fernanda Lambarry Rivas	18/DIC/15	00:02:10

Manifiesto que hacen prueba plena en perjuicio de la autoridad responsable en ellos va implícito, conforme a lo arriba descrito, que el paquete de escritos de demanda de ocho diferentes personas, fue entregado conjuntamente a más tardar a las 23:59:31 del 17 de diciembre de 2015 al vigilante. Reiterando

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

que los escritos de demanda presentados conjuntamente y entregados al vigilante del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, fueron recibidos físicamente todos al mismo tiempo y discrecionalmente sellados, pues al momento de sellar c/u en el checador, fueron quedando sellados conforme fue el escogiéndolos del paquete que los contenía y que se le entrego en tiempo, situación que depara en perjuicio para mi persona pues no tengo la culpa de que habiéndose entregado físicamente todos antes de plasmar los sellos en el checador (el cual es electrónico y no detiene su avance), el 1er sello en el escrito de Erika Berenice Macías Cervantes a las 23:59:31 del 17 de enero de 2015, y mi escrito haya tenido el infortunio de ser depositado en el checador para su sello a las 00:00:44 del 18 de diciembre de 2015, cuando se infiere claramente que fue entregado conjuntamente con el de la C. Erika Berenice Macías Cervantes (que según el checador fue presentado el 17 de diciembre) y el resto de las personas arriba señaladas.

Sirven de ejemplo para respaldar lo aquí afirmado, de que se presentó en tiempo y forma y por circunstancias extraordinarias atribuibles a la autoridad responsable se genera erróneamente su desechamiento, los criterios que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo al resolver los juicios SUP-JRC-27/2012 y SUP-RAP-91/2007 donde consideró oportunas las demandas pese a la presentación (que en este caso se atribuye a la responsable) realizada minutos después de concluir el plazo para impugnar.

Cabe aclarar que en el juicio SUP-JRC-27/2012, el PAN, ofreció probanzas para acreditar, lo cual también yo hago en el presente medio de impugnación, que la persona que físicamente presentó la impugnación compareció a las instalaciones dos minutos antes de que feneciera el plazo, pero se le recibió cuatro minutos después.

Igualmente, en el SUP-RAP-91/2007, el partido político recurrente afirmó que la presentación de su demanda con dos minutos en exceso, no se debió a cuestiones imputables a él, porque al llegar a la oficialía de partes del órgano responsable, a las 23:58 horas del seis de septiembre del año correspondiente, no encontró en el reloj checador a la persona encargada de recibir la documentación, por lo cual fue a buscarlo en la oficina continua, sin embargo al momento de atenderlo el medio de impugnación se recibió con dos minutos de exceso.

Además de que he ofrecido las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar una situación idéntica a las anteriormente expuestas en mi caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece un criterio sustancial que radica en privilegiar el derecho de acceso a la justicia, si desechar o declarar improcedente un medio de impugnación tan solo por presentarlo un minuto, o

SUP-JDC-40/2016 Y ACUMULADOS

dos, después de vencido el plazo, máxime que en ese breve lapso puede transcurrir entre la entrega física de la demanda y la puesta del sello de recepción respectivo.

Sería totalmente desproporcionado y contrario al principio pro actione que derive en el derecho efectivo de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; ello porque se privaría del derecho a la tutela judicial al actor, tan solo por no presentar su demanda uno o dos minutos antes, siendo la finalidad del plazo para presentar la demanda la de dotar de estabilidad los actos jurídicos, para que no estén indefinidos permanentemente.

En el caso por uno o dos minutos de diferencia, no se afecta el principio de certeza que tutela el plazo legal para presentar las demandas y sería una sanción muy gravosa declarar improcedente la demanda tan solo por este levísimo exceso de tiempo.

Además, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, al aplicar drásticamente las consecuencias que ordinariamente se actualizan con la extemporaneidad de la demanda, siendo que existen diferencias sustanciales entre presentar la demanda uno o dos minutos después y presentarla, por ejemplo, una hora o un día después.

Al respecto, al resolver el expediente SX-JDC-461/2013, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por oportunamente presentada una demanda que se recibió un minuto después de fenecido el plazo para hacerlo, en mi caso, por circunstancias extraordinarias, imputables a la autoridad responsable, se selló un minuto después de fenecido el día 17 de diciembre de 2015.

Por todo lo expuesto, debe tenerse por presentada oportunamente la demanda, el 17 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 383, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 58 DEL ESTATUTO DE MORENA, ARTÍCULOS QUE DEVIENEN INAPLICABLES AL CASO QUE NOS ATAÑE.

De una interpretación completa del Estatuto de MORENA se advierte puntualmente la distinción de dos procesos, diferentes y claramente distinguidos en capítulos diversos del mismo:

- 1.- Proceso de integración o renovación de los órganos partidistas.
- 2.- Proceso Electoral: "Entendido este como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución del Estado y

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

esta Ley (LIPEEG), realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos (proceso electoral interno), así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los ayuntamientos”.

Tal concepto se encuentra contenido en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), ley de aplicación obligatoria, en primera instancia, para la autoridad responsable, que ignoró al emitir la resolución que ahora se recurre pues sí hubiera acudido a tal artículo hubiera encontrado muy puntualmente la definición de lo que se debe de entender por proceso electoral en el estado de Guanajuato, precisando que la parte interna de dicho proceso, en relación al artículo 173 de referencia, consiste en:

Proceso Electoral Interno, el cual se define en el artículo 42 primer párrafo del Estatuto, como la etapa de elección y/o selección interna de nuestros precandidatos y candidatos a los cargos de elección popular.

Este último es regulado en el Capítulo Quinto: Participación electoral (capítulo que como su nombre lo dice REGULA el proceso denominado Electoral o Electoral Interno), de nuestro Estatuto vigente, en particular los artículos 42 y 43 dan luz de en qué consiste dicho proceso, distinguiéndolo además del otro proceso, el de integración o renovación de los órganos partidistas, el cual es regulado, en el caso de la celebración de los Congresos Distritales, por los artículos 24, 25, 26 contenidos en el Capítulo Cuarto: Estructura organizativa, todo del Estatuto de MORENA.

Por consiguiente es evidente que la autoridad responsable fue omisa en resolver el presente asunto a la luz de la normatividad electoral local que establecía la definición puntual de lo que se entiende por proceso electoral. No quedando duda de que conforme al artículo 173 de la LIPEEG el proceso de integración o renovación de órganos partidistas corresponde a situación distinta a lo que establece el citado artículo pues en dicho proceso de integración o renovación de órganos partidistas no se tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, ni tampoco del Poder Legislativo o Ejecutivo Federal, pues en el caso que nos atañe la controversia original versó sobre la celebración del Congreso Distrital de MORENA correspondiente al Distrito Electoral Federal V con cabecera en León, Guanajuato, el cual forma parte no de un proceso electoral, tal como lo define el citado artículo 173 de la LIPEEG, sino de un proceso de renovación de órganos partidistas.

SUP-JDC-40/2016 Y ACUMULADOS

Ahora bien, la autoridad responsable aplica, erróneamente, un artículo de la Ley Electoral Local, el 383, en relación al artículo 58 del Estatuto afirmando que el Congreso Distrital de MORENA correspondiente al Distrito Electoral Federal V con cabecera en León, Guanajuato es un proceso electoral (interno) y por consiguiente la premisa de que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles la aplican, declarando extemporáneo mi juicio interpuesto ante la autoridad responsable por supuestamente nada más alejado de la realidad pues como ya se explicó en el estado de Guanajuato un proceso electoral es definido por el artículo 173 de la LIPEEG y nada tiene que ver con la celebración de un Congreso Distrital de MORENA o cualquier otro proceso de integración o renovación de órganos partidarios.

Por consiguiente el artículo 58 del Estatuto en su parte que dice:

“Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

Es inaplicable al caso concreto de la celebración de un Congreso Distrital de MORENA, toda vez de que un proceso electoral interno en MORENA corresponde a lo que infiere, como ya se dijo, el artículo 42 del Estatuto en su párrafo que dice:

“...Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en **los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos** o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Además la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, emitida por el anterior Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el 20 de agosto de 2015, jamás invocó como fundamento legal de su contenido el artículo 42 y 43 (los cuales son el fundamento del proceso electoral interno) ni mucho menos parte alguna del artículo 58, todos del Estatuto, por lo que es claro que quienes elaboraron la citada Convocatoria para la celebración de un proceso de renovación de órganos partidarios distinguieron puntualmente entre los dos procesos, excluyendo

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

de su fundamentación artículos como el 42, 43 y 58 que versan sobre proceso electoral interno.

Por todo lo expuesto, debe tenerse por presentada oportunamente la demanda, el 17 de diciembre de 2015.

SI TODO LO ANTERIOR NO FUERA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO DE MI DEMANDA, PRESENTO EL AGRAVIO SIGUIENTE:

TERCERO.- LA RESPONSABLE IGNORA, PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENTADA COMO ANEXO A LA DEMANDA QUE ME DESECHA, OMITIENDO LO QUE SEÑALAN LAS JURISPRUDENCIAS 32/2013 Y 33/2013 EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Con fecha 15 de diciembre me fue notificada a mi dirección de correo electrónico, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el oficio denominado "Aclaración de Resolución emitida el ocho de diciembre de 2015" en el expediente CNHJ-GTO-244/15.

Por consiguiente el término para impugnar dicha resolución me corrió a partir del día siguiente de notificarme dicha aclaración, por lo que la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable hecha el 17-18 de diciembre de 2015 fue hecha en tiempo.

Para robustecer lo anterior ofrezco las jurisprudencias:

**Jurisprudencia
32/2013**

PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN. (Se transcribe)

**Jurisprudencia
32/2013**

PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. COMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.- (Se transcribe)

FINALMENTE POR OBVIO DE REPETICIONES SOLICITO QUE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN MI ESCRITO DE DEMANDA QUE ME FUE DESECHADO POR LA

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

AUTORIDAD RESPONSABLE ME SEAN REPRODUCIDOS EN EL PRESENTE ESCRITO, ADEMÁS ANEXO COPIA DEL ESCRITO INICIAL DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL JUEVES, 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. TODO ELLO PARA QUE CUANDO USTEDES PROCEDAN AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO EMITAN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE.

[...]

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes serán analizados en orden distinto a lo expuesto sus respectivos escritos de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

Así, de la lectura del escrito de demanda de cada uno de los juicios al rubro identificados, se advierte que los conceptos de agravio pueden ser agrupados en los temas siguientes:

- I. Se actualizaron circunstancias imputables a la autoridad responsable al momento de presentar los escritos de demanda de los medios de impugnación local.
- II. Indebida fundamentación y motivación, derivadas de la interpretación del artículo 383, de la Ley electoral local en relación con el numeral 58, del Estatuto de Morena.
- III. Indebido cómputo del plazo, dado que se debió hacer a partir de la notificación de la aclaración de la resolución.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior analizará en primer lugar el concepto de agravio precisado en el apartado tercero (III), dado que está relacionado con el momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación local, ya que de resultar fundado podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada.

En caso de resultar infundados los conceptos de agravio señalados en el párrafo que precede, se analizará el tema relativo a la indebida fundamentación y motivación por cuanto hace a la interpretación de los preceptos citados, y finalmente los relacionados con la existencia de causa imputables a la autoridad responsable que originaron la presentación extemporánea de las demandas de los juicios locales.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*.

I. INDEBIDO CÓMPUTO DEL PLAZO, DADO QUE SE DEBIÓ HACER A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Los demandantes aducen que de manera indebida, el Tribunal responsable no tomó en consideración “*la aclaración de resolución presentada como anexo a la demanda*” de los medios de impugnación locales, en contra de lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 32/2013 y 33/2013.

En este sentido, aducen que el cómputo del plazo para impugnar se debe hacer a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada aclaración de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, lo cual ocurrió el quince de diciembre de dos mil quince, por lo que la presentación de las demandas de los juicios locales, los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil quince, fue de manera oportuna.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **fundado**.

Al respecto se debe precisar que esta Sala Superior ha considerado que con el objeto de garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y el acceso pleno a la justicia, el cómputo del

plazo para controvertir una sentencia que haya sido objeto de aclaración, iniciará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva de la segunda actuación judicial.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente: **a)** Entre las características de las sentencias emitidas por los tribunales se encuentra su indivisibilidad, en el sentido que constituye una unidad lógica jurídica; y **b)** La aclaración de sentencia es la institución procesal cuyo objeto principal radica en resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia, pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido; y por tanto, forma parte integrante de la decisión principal.

El mencionado criterio fue sustentado al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-4/2013, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 32/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), páginas cincuenta y uno y cincuenta y dos, cuyo rubro es: **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN”**.

Ahora bien, en el caso, los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el veintiuno de diciembre de dos mil quince, por el

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

que determinó, de manera acumulada, que las demandas de los ocho juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se habían presentado de manera extemporánea.

Al respecto, el Tribunal local razonó que toda vez que los actores, en cada uno de sus escritos de demanda, afirmaron que el diez de diciembre de dos mil quince tuvieron conocimiento de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, tal fecha sería la que se tomaría como fecha de conocimiento de la resolución impugnada.

En este contexto, el Tribunal responsable consideró que el cómputo del plazo para la presentación de las demandas de los medios de impugnación locales inició el inmediato día once, por lo que sí las demandas fueron presentadas los días diecisiete y dieciocho, se actualizó la causal de improcedencia de extemporaneidad.

No obstante, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al llevar a cabo el cómputo del plazo para determinar si los escritos de demanda habían sido presentados de manera oportuna, no tomó en consideración el contenido del escrito de catorce de diciembre de dos mil quince, signado por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, el cual obra a foja sesenta y cinco del expediente del juicio local para la

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEG-JPDC-56/2015, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del expediente SUP-JDC-40/2015.

El contenido del mencionado escrito, en la parte atinente, señala que “*La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, hace de conocimiento a las partes que integran el expediente **CNHJ-GTO-244/2015**, la modificación del **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la resolución dictada el día ocho de diciembre de 2015, emitida por esta H. Comisión...*”

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, lo fundado del concepto de agravio radica en que el Tribunal local, al hacer el cómputo del plazo, debió tener en consideración la fecha en la que se les notificó a los actores en los juicios locales el mencionado escrito en el que se les hizo de su conocimiento la aclaración de la resolución emitida por la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a fin de determinar si los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuno o no.

Lo anterior es así, dado que como se precisó una de las características de las resoluciones, en las que se encuentran las emitidas por los órganos partidistas que tienen competencia para ello, es su indivisibilidad, por lo que constituye una unidad lógica jurídica.

En este orden de ideas, a fin de preservar los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y el

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

acceso pleno a la justicia, se debe tener como fecha para iniciar el cómputo del plazo, aquel en el que se haya hecho la notificación de la aclaración de la resolución que se impugna.

Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en plenitud de jurisdicción, determine si a partir de la notificación del escrito por el cual se hace del conocimiento la modificación al segundo resolutivo de la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, la presentación de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local se llevó a cabo de manera oportuna o no, y de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda presentada por los ahora actores y, en su caso, resuelva el fondo de la litis planteada, lo que en Derecho corresponda.

En este orden de ideas, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio aducidos por los actores, toda vez que han alcanzado su pretensión fundamental de revocar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-41/2016, SUP-JDC-42/2016, SUP-JDC-43/2016, SUP-JDC-44/2016, SUP-JDC-45/2016, SUP-JDC-46/2016 y SUP-JDC-47/2016 al diverso SUP-JDC-40/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**SUP-JDC-40/2016
Y ACUMULADOS**